



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/19/2019,
ANTES RR/01/2019.

ACTORES: GUILBALDO
HERNÁNDEZ SANTOS Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara infundados los agravios esgrimidos por la parte actora y confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se calificó como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de la y los concejales del Ayuntamiento San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, calificó y declaro jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el periodo

comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria Ordinaria. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, emitió convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria Ordinaria para la terminación anticipada de mandato o continuidad en el cargo de las autoridades municipales en funciones.

3. Asamblea General Comunitaria Ordinaria de terminación anticipada de mandato. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia y representantes de los ciudadanos recurrentes, (Consejo Ciudadano Municipal), en el municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca; llevaron a cabo la Asamblea General Comunitaria Ordinaria de terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales en funciones, asimismo, señalaron fecha para la Asamblea de elección de nuevas autoridades.

4. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria. El dos de enero del año en curso, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, emitieron convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para la elección de nuevas autoridades municipales de dicho Ayuntamiento.

5. Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de elección de nuevas autoridades. Con fecha cinco de enero del año en curso, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como representantes de los ciudadanos recurrentes, (Consejo Ciudadano Municipal), llevaron a cabo la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para elegir a las nuevas autoridades para el año dos mil diecinueve.



6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019. Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019, por el que calificó como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria Ordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la terminación anticipada del mandato de la y los concejales del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. El treinta de abril del año en curso, Guilebaldo Hernández Santos, representante común en el presente juicio, e integrante del Consejo Ejidal y Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019.

b) Turno. Por acuerdo de treinta de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal, tuvo por recibo el medio de impugnación y ordenó formar el Recurso de Revisión, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave RR/01/2019 y turnó los autos a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

c) Radicación y Propuesta de reencauzamiento. Por proveído de veintisiete de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, asimismo, propuso al pleno reencauzar el Recurso de Revisión a Juicio Electoral de Los Sistemas Normativos Internos por ser esta la vía idónea para controvertir el acto reclamado, asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca¹.

d) Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo del presente año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional a propuesta del Magistrado Instructor, tuvo a bien reencauzar el Recurso de Revisión a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos quedando registrado con la Clave JNI/19/2019 en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) de este Tribunal.

e) Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública. Por auto de diez de julio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación y señaló las trece horas del día doce de julio siguiente, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², relacionado con la terminación anticipada de mandato de concejales del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 y 92 de la Ley del Sistema de Medios

¹ En adelante Ley de Medios Local.

² Instituto Electoral Local.



de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³.

III. Causales de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, por analogía y en lo conducente la tesis 1a. XVII/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"**⁴.

a). Falta de Personería. La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de los impugnantes, sin embargo, este Tribunal considera que no se actualiza tal reclamo, en virtud de que se cumple el requisito previsto en el artículo 87, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

³ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998, página 345

En efecto, la parte actora está legitimada, para acudir en su carácter de titulares y suplentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia Ejidal, respectivamente, de San Juan Chilateca, Ocotlán, de Morelos, Oaxaca, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2834/2018⁵, al facultarlos para convocar a una Asamblea para poner a consideración de los asistentes la terminación anticipada de mandato.

De tal suerte que, a efecto de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal reconoce su personería.

b). Extemporaneidad. La responsable hace valer dicha causal de improcedencia, sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que no se actualiza dicha causal ya que si bien es cierto que, la responsable refiere en su informe circunstanciado que el acuerdo controvertido fue aprobado el diez de abril del presente año, y que según los inconformes afirman haber conocido hasta el veinticuatro del mismo mes y año, lo anterior, a fin de encuadrar su presentación conforme a los plazos de ley, cuestión que la responsable considera un anacronismo en su promoción, ya que aducen que después de la aprobación del acuerdo que impugnan transcurrieron veinte días.

También es cierto que, la parte actora manifiesta que fueron notificados del acuerdo impugnado el veinticuatro de abril del año en curso, lo cual se corrobora con el oficio número IEEPCO/DESNI/1010/2019⁶, de fecha diecisiete de abril del mismo año, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal

⁵ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

⁶ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.



Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, la emisión del acuerdo impugnado, sin que exista en autos prueba en contrario.

En ese sentido, se tiene que el plazo para impugnar el mencionado acto transcurrió del veinticinco al treinta de abril del presente, sin contar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año por ser días inhábiles, y toda vez que la demanda fue presentada el treinta de abril siguiente, en razón de ello, se concluye que el juicio electoral fue presentado de manera oportuna.

IV. Suplencia.

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 4, de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral, suplirá la deficiente expresión de agravios, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Por ello, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de la Sala Superior, con los rubros: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

V. Pretensión.

La pretensión de la parte actora en el medio de impugnación que se resuelve es que se revoque el acuerdo controvertido y que se declare válida la Asamblea comunitaria de cinco de enero del año en curso, en la que se eligieron nuevas autoridades del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

VI. Agravios. La parte actora aduce sustancialmente los siguientes motivos:

1. Violación a los principios de legalidad, imparcialidad y congruencia, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019 debido a que se violan los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la responsable omitió entrar al estudio de todos los aspectos de la decisión soberana que adoptó una Asamblea comunitaria.

2. La vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 1º, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8 párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



3. Que la responsable no respetó los usos y costumbres de la comunidad de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para la terminación anticipada de mandato y demás autoridades, lo que implica que se estén vulnerando sus derechos humanos.

4. Que la responsable violentó su derecho de autogobierno y la libre determinación de los pueblos indígenas, prerrogativas contempladas en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como los principios de progresividad y de universalidad consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. La omisión de la responsable de estudiar la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de cinco de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, dada su estrecha vinculación, el análisis de los motivos de disenso se llevará a cabo en forma conjunta, lo cual no irroga perjuicio alguno al actor de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

VII. Estudio de fondo.

Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades

⁷ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2º, de la Ley Suprema; 1º, párrafo 2, 2º, 4º y 5º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 4º, 5º, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y artículo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16 y 29, en el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 15, 273 y 284.



De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del precepto 133 de la Constitución Federal, forman parte del orden jurídico nacional.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

En el caso, se considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con **los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el

artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades, tiene las siguientes características:

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) Actos previos

Previo a la elección, se celebra una Asamblea Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

1. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
2. La convocatoria se realiza mediante perifoneo en todo el municipio;
3. Se convoca a la Asamblea previa a ciudadanos y ciudadanas originarias y avecindadas del municipio; y
4. La Asamblea previa tiene la finalidad de acordar la fecha de la Asamblea, así como definir los lineamientos que seguirá la Asamblea de elección, el método de elección y definir los requisitos de elegibilidad de las y los concejales.

B) Asamblea de elección

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

1. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
2. La convocatoria se da a conocer por escrito, publicándose en los lugares más concurridos del municipio, además se anuncia a través de perifoneo.
3. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias de la comunidad y habitantes de la cabecera municipal;
4. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la explanada municipal;
5. Al inicio de la Asamblea, la Autoridad Municipal entrega a las y los ciudadanos asistentes, las boletas o papeletas foliadas que contienen el nombre de cada cargo y se identifican mediante colores.
6. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una presidencia, secretaría y los escrutadores(as) que la Asamblea determine y se encarga de presidir la elección;
7. La Mesa de los Debates o la Autoridad Municipal da lectura a la lista de las personas desocupadas y que ya realizaron servicios en la comunidad, poniéndola a consideración de la Asamblea, por lo que se convierten en candidatos o candidatas;
8. La ciudadanía escoge de los candidatos listados, estampando su voto en boletas foliadas que se identifican por colores según el cargo y se depositan en la urna;
9. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habiten en el municipio, así como personas que vivan en el municipio, siempre y cuando hayan cumplido con servicios y cooperaciones, en los últimos tres años;
10. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente; y
11. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se dice lo anterior, en virtud de que, se encuentra establecido en el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de



Morelos, Oaxaca, documental que como hecho notorio se encuentra publicada en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 y 15, numeral 1, de la Ley de Medios, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), el criterio bajo de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁹.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios.

Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, progresividad y universalidad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la omisión de la responsable de estudiar la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de cinco de enero de dos mil diecinueve, a la luz de los usos y costumbres, así como a la libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas.

A juicio de este Tribunal los motivos de disenso expresados por la parte actora son **infundados**, ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca estuvo en lo correcto al calificar como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de la y los concejales del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Se dice lo anterior porque en esencia la parte recurrente sostiene lo siguiente:

⁸ <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

Que la responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019, viola los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que de forma inexplicable omitió entrar al estudio de todos los aspectos que resultan ser la decisión soberana que adopto una Asamblea comunitaria, sin mediar fundamentación o motivación alguna para su omisión, vulnerando con ello los derechos humanos consagrados en la Carta Magna.

Manifestando que dicha violación radica en que la responsable se apartó del principio de legalidad, debido a que no fundó ni motivó, la omisión de estudiar el desarrollo de las Asambleas Comunitarias de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho y cinco de enero del año en curso, celebradas en el Municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, vulnerando con ello sus derechos político electorales.

Asimismo, argumentan que la autoridad responsable violentó los principios de certeza jurídica e imparcialidad, al no cumplir con el mandato constitucional de dictar una resolución completa y mucho menos imparcial, ya que con su actuar beneficia aun sin la intención a un grupo minoritario de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en perjuicio de la mayoría de la población, siendo evidente la vulneración al principio de imparcialidad.

En tal sentido los recurrentes consideran que la responsable no respeto los usos y costumbres de la comunidad, al decidir la terminación anticipada de mandato, violentando con ello el derecho de autogobierno y libre determinación de los pueblos indígenas, prerrogativas que se contemplan en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como el principio de progresividad y universalidad consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Pues a su consideración, la responsable cuestiona la falta de notificación de la Presidenta y su cabildo para la Asamblea de terminación anticipada de mandato, sin embargo, no hizo un análisis técnico jurídico de las imágenes fotográficas y videos donde se advierte la publicidad de las mismas, no obstante que la Asamblea concede la participación de la Presidenta y su cabildo, sin embargo, no asistieron por situación ajena a la notificación y publicidad.

Al efecto, cabe decir que, el artículo 41 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, señala que, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

A su vez, el artículo 116 fracción IV inciso b) de la misma Constitución dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, respecto a la fundamentación y motivación, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 226 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”¹¹.

Así, se dice que hay falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el marco legal aplicable al asunto y no se

¹⁰ Constitución Federal

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

exponen las razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso encuadra en la hipótesis prevista en esa norma. Mientras que existe indebida fundamentación y motivación cuando las razones expresadas por la autoridad no se adecuan con las normas aplicables.

Asimismo, existirá una **fundamentación y motivación** cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula habitual realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, sí el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro y contenido siguientes: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**.

Por tanto, el derecho a la tutela jurisdiccional impone el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, en atención a los cuestionamientos planteados.

En este tenor, el derecho en cuestión supone -entre otros- dos subgarantías: exhaustividad y congruencia.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹²,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



donde dicho principio se cumple al estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad y no únicamente algún aspecto concreto.

Y por cuanto al principio de congruencia, debe decirse que está referido a que la sentencia debe de ser congruente no solo consigo misma, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en autos.

Así, la ausencia total o parcial de motivación, o bien, cuando ésta es tan imprecisa que no se proporcionan elementos suficientes para impugnar los razonamientos de las autoridades y defender sus derechos, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales¹³.

Por otra parte, la imparcialidad, es definida por la Real Academia Española como “la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”, a su vez la Doctora en filosofía Isabel Trujillo, nos dice que la imparcialidad es “la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar una consideración equitativa de las partes”,¹⁴

En otras palabras, debe entenderse que la imparcialidad implica no tener preferencias propias o interés entre dos o más opciones, es decir que las decisiones se deben tomar atendiendo a criterios justos, sin influencias, prejuicios o tratos diferenciados, por lo que todas las personas deben ser tratados de la misma manera bajo todas las circunstancias.

¹³ Véase la jurisprudencia 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.** Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 367-368.

¹⁴ Consultable en el libro “Imparcialidad” Trujillo, Isabel, UNAM-IIJ, México, 2007, págs. 30 y 69.

En ese tenor, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019, sí cumplió con los principios que la parte actora alega le fueron violentados pues del estudio de dicho acuerdo, se advierte que sí fundó y motivó el asunto sometido a su consideración, tan es así que incluso detalló en la primera y segunda de sus razones jurídicas, las disposiciones legales federales y locales aplicables, así como el criterio sustentado por la Sala Superior, respecto de la terminación anticipada de mandato que calificó

Asimismo, se advierte que la responsable determinó estudiar la terminación anticipada de mandato sometida en la Asamblea Comunitaria Ordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, aduciendo que solo en el caso de que se encontrara debidamente acreditada, realizaría el estudio de la elección extraordinaria de los concejales del citado Ayuntamiento.

Por lo que, realizó un análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato, con base en lo establecido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, adicionalmente a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.¹⁵

Tan es así, que en el acuerdo impugnado la responsable infirió que la terminación anticipada de mandato debe de reunir los siguientes requisitos:

a) Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.

b) Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser

¹⁵ Constitución Local



escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.

c) Que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Fallando que la Asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, no cumple con los tres requisitos analizados para su validación.

Ya que si bien, la convocatoria cumplía de manera idónea con el **primer requisito**, debido a que su emisión estaba basada en un tema específico como es la terminación anticipada de mandato, además de que fue formulada por la autoridad competente conforme al sistema normativo de la citada comunidad, esto es, que fue emitida por el Comisariado Ejidal y Concejo de Vigilancia, figuras que gozan de representatividad y autoridad al haber surgido de una Asamblea General previa a la terminación anticipada de mandato, adquiriendo por tanto legitimidad para convocar a la Asamblea controvertida, ante la negativa ficta de la autoridad municipal quien tradicionalmente emite dicha convocatoria.

Asimismo, la autoridad responsable argumento que, en cuanto al **tercer requisito** relativo a la mayoría calificada de los asambleístas, también fue satisfecho, pues de las listas de asistencia y acta de Asamblea se advierte que la decisión fue adoptada por 397 votos de un total de 420 asambleístas asistentes, lo que representa el 94.52% de los presentes, cuestión que alcanza la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución Local.

No obstante, consideró que no se cumplía el **segundo requisito** relativo a la garantía de audiencia de las autoridades cuyos mandatos fueron revocados, lo anterior, porque de la documentación remitida por la parte actora a la autoridad electoral local, no se advirtió un oficio, escrito o acuse de alguna documentación que les permitiera advertir a las autoridades municipales en funciones la celebración de la Asamblea y/o el contenido del orden del día a tratar, así como

tampoco la parte actora, manifestó haber tenido alguna imposibilidad para notificar la convocatoria a la Asamblea de terminación anticipada de mandato en cuestión.

Cuestión que le permitió afirmar que las autoridades a deponer no fueron legalmente notificadas y consecuentemente tampoco contaron con posibilidades materiales de enterarse con oportunidad de la Asamblea de terminación anticipada de mandato a celebrarse y por ende a ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos para una legítima defensa.

En ese sentido, la responsable consideró que en la Asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la falta de notificación, no garantizó la oportunidad de enterarse de la Asamblea a celebrar y por ende preparar una debida defensa, pues con ello se privó a los concejales en funciones de sus derechos político electorales, resultando así ineficaz que en dicha asamblea se hubiera intentado garantizar el uso de la voz a las autoridades a deponer, siendo que no fueron notificadas para asistir a la misma, y por tanto, asumió que la determinación de la Asamblea Comunitaria, de dar por terminado el mandato de las autoridades en funciones, no podía ser validada.

En ese tenor este Tribunal considera que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la autoridad responsable si observó los principios de exhaustividad, e imparcialidad, además de que fundó y motivó debidamente su determinación, al emitir el acuerdo impugnado.

En efecto, del estudio de las documentales que obran en autos y que fueron remitidas por la responsable¹⁶, se advierte que, la Presidenta Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no fueron convocados

¹⁶ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.



legalmente a la Asamblea para revocarles el mandato de autoridades municipales.

Y, por tanto, no se les permitió la oportunidad de ser escuchados por la comunidad, para dar a conocer sus razones y fundamentos para una legítima defensa, ello debido a que, el derecho de audiencia está previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese tenor se estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al determinar declarar como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato, lo cual no violenta el derecho de autogobierno indígena, que reclaman los actores, pues los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho pasivo de participar en los procesos electivos y de autogobierno que decidan a través del voto, y el derecho de hacerlo de manera libre e informada, pero deben asegurar con garantías mínimas la participación y seguridad jurídica de los integrantes de la comunidad.

Por lo que en el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

Por otra parte, sin que pase inadvertido para este Tribunal, que la parte actora alega que la responsable dejó de realizar un análisis técnico de las imágenes fotográficas con las que pretende probar la publicidad de la convocatoria en cuestión, ya que, al tratarse de

pruebas que por su naturaleza tienen carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de manera que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser relacionadas a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁷..

Por consiguiente, al haberse declarado **infundados** los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019.

Finalmente, en cuanto a la omisión de la responsable respecto del estudio de la Asamblea Extraordinaria de cinco de enero del año en curso, por la que nombraron nuevas autoridades del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, como acertadamente lo estableció la responsable, a ningún fin práctico nos llevaría, analizar dicha Asamblea, toda vez, que esta tiene su origen de la Asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la cual ha sido declarada jurídicamente no válida.

VIII. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio, a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



RESUELVE

Primero. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el apartado **VII** de este fallo.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en términos del apartado **VII** de este fallo.

Tercero. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.